Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00432 00

1. A partir de la documentación que precede, se evidencia que a la fecha no ha sido posible lograr la notificación del señor Harold Gamboa Mendoza, en su acreditada calidad de heredero del demandado fallecido.

   Así mismo, del expediente se deduce que el abogado Castor Secundino Asprilla Mosquera, concurre a este proceso alegando la calidad de apoderado del señor Gamboa Mendoza, pero, a pesar del requerimiento librado por el Despacho a efectos de que allegue el poder de representación invocado, a la fecha el profesional del derecho ha desatendido la orden del Juzgado.

   Por lo anterior, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ al abogado ASPRILLA MOSQUERA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del Auto de 3 de febrero de 2021, aportando las direcciones para notificación del señor HAROLD GAMBOA MENDOZA, o en su lugar aporte el poder de representación que le permite actuar en calidad de abogado de este, so pena de disponerse las actuaciones correccionales dispuestas en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P. en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009.

   Infórmese de lo anterior al profesional requerido a la dirección suministrada en el proceso Carrea 3 # 11 – 32 Edificio Zacour Oficina 431 de Cali.

   Ofíciese al Consejo Superior de la Judicatura – SIRNA para que suministre a este Despacho las direcciones (físicas, electrónicas, teléfono) reportadas por el litigante ante esa Corporación.

   Notifíquese,

LA

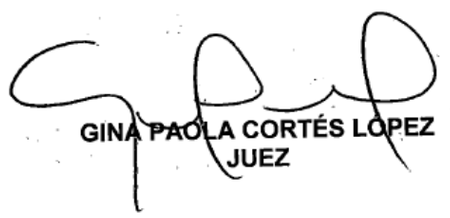

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00026 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A, identificada con el Nit. 900.127.527-0 en contra de ELVIN ALEXIS RENGIFO y HOLBEIN RAFFAN ORTIZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.925.543 y 16.882.289, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Unisa Unión Inmobiliaria S.A., demandó de los señores Rengifo y Raffan Ortiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTYA Y SIETE PESOS ($528.577=) por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
b) NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($934.654), por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
c) NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($934.654), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
d) NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($934.654), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
e) NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($934.654), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
f) NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($957.094), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
g) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($2.871.282=), por la cláusula penal

2. Mediante proveído de 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; de la actuación quedaron notificados los demandados el 27 de abril de 2021, con la entrega del Auto a notificar, la demanda y sus anexos en los correos electrónicos elvin_rengifo@yahoo.com y raffan31@gmail.com, los cuales se reciben bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., como de ellos; cumpliéndose así lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020. Dentro del término legal de concurrencia, os ejecutados no presentaron oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Tal documento presta mérito ejecutivo, al tenor

de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra a cargo de los demandados en su calidad de arrendatario y deudor solidario de este, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medio exceptivo alguno, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $567.000.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00038 00

Agréguese a los autos la comunicación remitida por el conciliador Luis Alfonso Muñoz Toro del Centro de Conciliación Fundafas, calendado 11 de marzo de 2022 y del apoderado de la parte demandante, en el que informan del rechazo del trámite de insolvencia del demandado Rodrigo Zúñiga Potes por cuanto el mismo no subsanó las falencias advertidas en el trámite de negociación de deudas en la oportunidad legal concedida, por lo anterior **REANÚDESE** la actuación de la referencia y **ORDÉNESE** la remisión del proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

Notifíquese,

LA

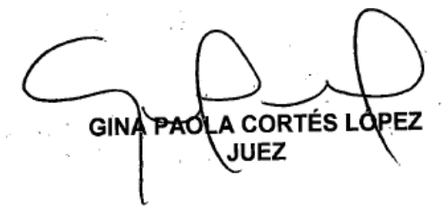

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la NUEVA EPS S.A. y EPS SURA, con el fin de que intente la notificación de los demandados, en las siguientes direcciones:

a. YULI VALENCIA CABEZA

- Vda. quebrada Sec 2 del municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Teléfono 3103485234
- Con su empleador ESIMAP S.A.S. Carrera 74 #15 – 33 piso 1 cali

b. ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ

- CR 46 A # 44 61 de esta ciudad.
- carterajuridica4@afiansa.com

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Por Secretaría remítanse -en archivo adjunto- las respuestas referidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante –JOSEL3101@hotmail.com-

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00235 00

1. Agregar a los autos la constancia de inscripción del embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-723837.

2. Se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 03 de mayo de 2021.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-May-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00358 00

1. **ACEPTESE** la renuncia al poder que hace el abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, apoderado de la entidad demandante MIBANCO S.A., con el cual entiéndase terminado el poder desde el 09 de mayo de 2022. Conforme lo dispone el artículo76 del C.G.P.

2. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo No. 1107 del 07 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adelantada por la parte demandante, no obstante, debe ALLEGARSE certificado de tradición en el que conste la inscripción de la medida cautelar.

Para lo anterior REQUIERASE al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que lo cumpla dentro del término de treinta días, so pena de disponerse las actuaciones correspondientes.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-May-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00497 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la carrera 2 # 3 -28 de la ciudad de Jamundí (Valle).

2. Agotados los lugares de notificación sin obtenerse un resultado favorable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado EULOGIO ARGUELLO LOSADA.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de EULOGIO ARGUELLO LOSADA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00561 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 3 meses, contados a partir del 19 de abril de 2022 -radicación del memorial-.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00609 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GONZALO HUMBERTO GÓMEZ NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.606 en contra de GUSTAVO QUIMBAYO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.709.807.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Quimbayo Caicedo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambioNo.001 adosada en copia a la demanda.

b) Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de octubre de 2019 al 11de diciembre de 2019.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó personalmente al demandado el 19 de abril de 2021, sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular previamente enunciado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.,

habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$302.000**

Notifíquese,

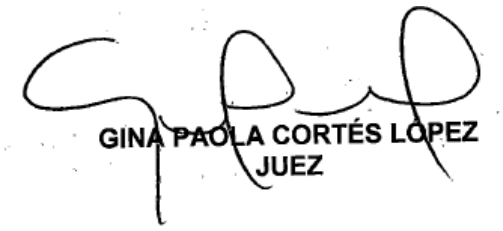

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00613 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente en la sede del Despacho el pasado 19 de abril de 2022, se emitirá pronunciamiento sobre sus escritos.

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 25 de abril de 2022 a las 11:02 a.m. puesto que los tres días siguientes a la notificación (Art. 318 C.G.P. inciso Tercero), corresponden al miércoles 20, jueves 21 y viernes 22 de abril de esta anualidad.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo, se deduce de su contenido oposición al cobro por inexistencia de la obligación, en consecuencia, de la defensa CORRASE TRASLADO al actor, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali una vez notificado este proveído.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo trece del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00701 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR AIDA RUTH ESCOBAR CONTRA LUZ ELENA AGUDELO RIOS, ARVENY ASTUDILLO GOMEZ Y MILAGRO AGUDELO RIOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	$274.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 016	$9.700
VALOR TOTAL	$283.700

Santiago de Cali, mayo 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00701 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. TRASLADESE a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad junto al proceso, el depósito judicial efectuado por la demandada Luz Elena Agudelo Ríos, por la suma de $200.000, para ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-May-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00748 00

1. **ACEPTESE** como apoderada sustituta del demandante a la abogada KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, quien detenta la tarjeta profesional No. 297195 del C. S de la J., y ha recibido facultad de representación de la endosataria al cobro.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

Banco Scotiabank Colpatria *"…nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: HUMBERTO MARVIN MUNOZ PONCE. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555de 2010…"*

Banco Popular *"...sin vinculo comercial…"*

3. **REQUIERASE** al extremo demandante para que proceda a la notificación personal de su contraparte, siguiendo lo dispuesto en el numeral CUARTO del Auto 18 de enero de 2022, notificado en estado virtual No. 007 del 19 de enero de 2022, proveído que ya logró ejecutoria. Para el efecto se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-May-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00791 00

1. Agregar a los autos, la constancia negativa de notificación en la dirección física carrera 2 # 47-26 de esta ciudad.

2. Téngase en cuenta como nueva dirección de notificación de la demandada, la avenida 2 norte 10-70 de esta ciudad, según lo informado por la apoderada actora.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Occidente:** *"…Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentran(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NÓMINA…"*.
b. **BBVA Colombia:** *"…a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo (…) hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición, si fuere el caso…".*
c. **Caja Social:** *"…Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores…".*
d. **Davivienda:** *"…presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (…) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…".*
e. **Bancolombia:** *"…Cuenta Ahorros –0369 (…) Procedimos a embargar la cuenta (…) Cuenta Ahorros – 2552 (…) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…".*

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00839 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y en aras de facilitar al funcionario comisionado la realización de las diligencias encomendadas OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la inmovilización del vehículo de placa KIJ203.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00851 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede, OFICIESE a TRABAJAMOS JMN S.A.S. para que informe la fecha de entrega en que se surtió la notificación del demandando KLEYVER MANUEL YEPES CÁRDENAS y que documentos le fueron entregados.

Para e efecto concédasele el término de tres (3) días.

2. Teniendo en cuenta que no ha sido posible descartar como lugar válido de notificación la dirección carrera 21 No. 80 C 120 Apto 303 de Cali, en cumplimiento al Parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P., inténtese la notificación por medio de asistente judicial del Juzgado.

Los gastos de traslado. del empleado, corren a cargo de la parte demandante, quien deberá acordar con este en las dependencias del Juzgado o virtualmente por los canales autorizados (correo electrónico j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - tel. 8986869 EXT 5211), la fecha de realización de la diligencia.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00007 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dice:

> *"…se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C…".*

2. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo de placa ZZW858, se ordena la APREHENSION Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado Jairo Hernán Ramírez Escudero.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito, para que realice ambas diligencias.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de $150.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble.

3. REQUIÉRASE al pagador DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS ABIERTAS S.A.S. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretada por este Despacho, y comunicadas mediante oficios No. 231 y 232, las cuales le fueron remitidas al correo electrónico gerencia.mosquerasas@hotmail.com el 10 de febrero de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

3. Con la documentación que antecede, el apoderado actor acredita haber entregado a los demandados FRANKLIN MOSQUERA GIRON, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES y YADIRA MOSQUERA REYES, copia del Auto a notificar a la carrera 2 A Oeste # 5 A – 15 Apto 701 Edificio Kaoba de Cali, el día 24 de marzo de 2022.

Con lo anterior, y por acreditarse lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 TENGANSE NOTIFICADOS desde el 29 de marzo de 2022.

4. Ahora bien, como la parte demandante no acreditó haber enviado el escrito del cual debe correrse traslado (demanda y anexos), por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitiéndoselo a la dirección ya indicada, ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación efectuadas el demandado Jairo Hernán Ramírez Escudero en las direcciones físicas CRA 2A OESTE

5A-15 APO 701 ED KAOBA y Calle 28N No. 6 bis-15 de esta ciudad, no obstante, previo a decretar el emplazamiento del referido demandado, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el señor Ramírez Escudero se encuentra en estado “activo” en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Jairo Hernán Ramírez Escudero identificado con la cédula de ciudadanía No.16.887.543, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese,

PR

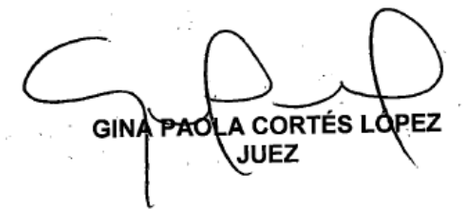

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00025 00

1. Incorpórese al expediente la constancia de notificación remitida por la parte demandante al correo electrónico de la demandada lita-1946@hotmail.com, no obstante, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega de la misma en su lugar de destino.

Téngase en cuenta que la Sentencia C-420 de 2020, sostuvo:

"*350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.* (…) *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario.*"

2. Agréguese a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la dirección física CRA 20 # 39-45 PISO 2 del barrio Santa Fe de esta ciudad, con la anotación. no reside.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente del Banco Popular, donde indica que la demandada no posee cuenta corriente, ni de ahorros, ni CDT en la entidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00054 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANDINA S.A. identificado con el NIT. 860.051.894-6 contra MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41920831.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Hernández Gaviria, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($27.855.738) a título de capital incorporado en el pagare No. 1150577489, adosada en copia a la demanda.

b) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($5.287.634), por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 8 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 31 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 7 de marzo de 2022 quedó notificada la demandada MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico mariaihergav@hotmail.com , informado por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.992.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

a) La demanda no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

b) Con vinculo comercial:

- **Banco Scotiabank Colpatria** *"…nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555de 2010…"*
- **Banco Davivienda** *"…La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."*

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00062 00

Con Auto de 22 de marzo de 2022, notificado en el estado No. 051 de 23 e marzo de 2022, se requirió al demandante para que realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CESAR AUGUSTO ALDANA QUINTANA, como fue dispuesto en el numeral cuarto del Auto de 7 de febrero de 2022, para lo anterior se le concedió el término de 30 días, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Toda vez que el término legal concedido, venció el 16 de mayo de 2022 en completo silencio, las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, en apego al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por JOSE WILLIAM VIAFARA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14883739 contra CESAR AUGUSTO ALDANA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16859944 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00132 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860034313-7 contra LINDA KELLY MENDOZA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38680512, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 25 de marzo de 2022.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en custodia de la entidad demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto**,** el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 05701012200028088, saldada hasta el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 25 de marzo de 2022 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, verificado como está no existen solicitudes de remanentes. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con

respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de marzo de 2022.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

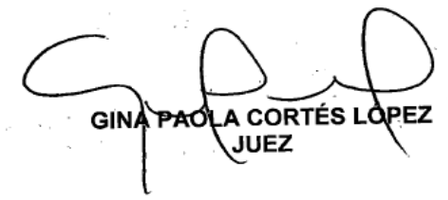

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00145 00

1. REQUIÉRASE al pagador RIOPAILA CASTILLA S.A. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No. 502 y remitida a los correos electrónicos notificaciones@riopaila-castilla.com y aldivey.garciao@riopailacastilla.com el 14 de marzo de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **26-May-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00180 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por la EPS SURAMERICANA S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. que contiene la siguiente información personal de los demandados Carolina Perez Nuñez y Edgar Guerra Ortiz, para efectos de ubicación:

a) EDGAR GUERRA ORTIZ
- Dirección: Carrera 83C No 16 – 32, Cali
- Teléfono: 3172617527
- Correo electrónico: edgar.guerra@uao.edu.com

b) CAROLINA PEREZ NUÑEZ
- Dirección: CR 83 A # 48-24, Cali
- Teléfono: 3052666089 - 3226326
- Correo electrónico: carito0104@gmail.com

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal, teniendo en cuenta que el enteramiento deberá surtirse conforme lo regla actualmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, disposición que aplica a direcciones electrónicas y físicas y no requiere el agotamiento previo de citación y aviso, en la notificación deberá anexar el proveído que contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada de la siguiente entidad bancaria, respecto a la medida cautelar decretada que dice:

- **Banco Bbva** *"…la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*
(…)
No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso…"

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **090** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-May-2022**

La Secretaria,